

85

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



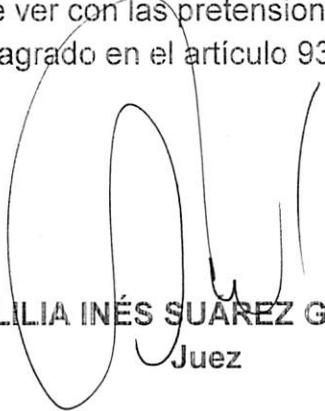
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00111  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANDRÉS  
DEMANDADA : SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA

Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante, aclare su petición y preséntela conforme a Derecho, teniendo en cuenta que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el mismo demandado conforme las exigencias del artículo 88 del Código General del Proceso, diferente a la acumulación de procesos que es cuando se tiene un demandado en común, y quien pida la acumulación lo que pretende es perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y ahí sí procede la acumulación aunque no se haya notificado el mandamiento de pago, diferente igualmente a la reforma de demanda que es modificar parte de ésta como pretensiones, pruebas, argumentación, también para corregir la demanda en caso de que se observe algún error o defecto formal o para aclararla cuando se presentan confusiones y que tienen que ver con las pretensiones y las pruebas y por tanto se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 93 ejúsdem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez

B.C.S.C